



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-168/2024 Y SM-RAP-170/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1928/2024, así como la resolución INE/CG1929/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estado Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, al estimarse que; **a)** son ineficaces por genéricos y subjetivos los agravios en los que refiere que la responsable, al hacer el análisis de fiscalización correspondiente, debió considerar los problemas técnicos que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización; **b)** en la resolución impugnada no se decretó el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que hace a Irais Virginia Reyes de la Torre, pues la misma no le genera perjuicio; y, **c)** resultan ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, puesto que es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable y, por otra, no acredita el registro correspondiente, aunado a que no proporciona elementos mínimos necesarios para confrontar la información que señala.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG1928/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estado Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Resolución:	Resolución INE/CG1929/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencia de los Estado Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos¹.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que, entre otras, se renovará la Cámara de Diputados de la República.

1.3. Etapa de campañas. Del uno de marzo al veintinueve de mayo, se llevó a cabo el periodo de campañas en el proceso electoral señalado en el punto anterior.

1



1.4. Acuerdo CF/007/2024. El cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campañas, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2023.

1.5. Actos impugnados. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó, en sesión extraordinaria, la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio y el dos de agosto, *MC* interpuso ante la autoridad responsable los presentes recursos de apelación, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior y registrados con las claves SUP-RAP-342/2024 y su acumulado SUP-RAP-400/2024.

1.7. Remisión de recursos de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, la Sala Superior ordenó remitir los recursos de apelación presentados por *MC*, al considerar que esta Sala Regional era competente para conocer exclusivamente sobre la conclusión 6_C130_FD.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de recursos de apelación presentados en contra de la resolución del *Consejo General* en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencia de los Estado Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, entre ellos, el de una diputación federal en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la *Ley de Medios*, y en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-342/2024 y acumulado, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación presentados por *MC* se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos controvertidos, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-170/2024, al diverso SM-RAP-168/2024, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causal de improcedencia SM-RAP-170/2024

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que el recurso de apelación debe desecharse de plano ya que, desde su perspectiva, opera el principio de preclusión, pues *MC* agotó el ejercicio de su derecho a impugnar con la presentación de la primera demanda.

4

Para esta Sala Regional, no le asiste la razón a la autoridad responsable, puesto que la presentación del segundo recurso de apelación se encuentra dentro de los supuestos de procedencia previstos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que atiende a hechos desconocidos por la parte recurrente, al momento de presentar el primer escrito de demanda, debido a que la *Resolución* impugnada tuvo modificaciones, emitiéndose un “engrose”, sin que la autoridad responsable desvirtúe tal afirmación en su informe circunstanciado.

4.1.2. Procedencia del recurso SM-RAP-170/2024

Se admite el presente recurso, ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, y 45, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre del partido recurrente y firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado; se mencionan hechos agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.



b) Definitividad. La *Resolución* impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, pues la *Resolución* controvertida se notificó el 29 de julio de este año y el recurso se presentó el dos siguiente.

d) Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el partido recurrente controvierte el *Dictamen Consolidado*, así como la *Resolución* dictada por el *Consejo General*, en la que derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estado Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, se determinó que una de las candidaturas que contendió como diputada federal en el estado de Nuevo León, rebasó el tope de gastos de campaña.

5

En ese entendido, se considera que la imposición de una sanción en su contra por el rebase de tope de gastos, le causa un agravio directo al recurrente.

Si bien, es cierto que *MC* basa su impugnación en una supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora en perjuicio de una excandidata, es decir, que controvierte cuestiones que afectan directamente la esfera jurídica de dicha persona y no la propia; sin embargo, el interés se actualiza puesto que lo trascendente es que con ello busca vigilar que el procedimiento de fiscalización -del que forma parte como sujeto obligado-, se lleve dentro de un parámetro de regularidad normativa y dado que la determinación del rebase del tope de gastos de campaña puede generarle una afectación pecuniaria.

4.1.3. Procedencia del SM-RAP-168/2024

El referido recurso de apelación es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El partido recurrente controvierte el *Dictamen Consolidado*, así como la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En la conclusión concretamente impugnada, se determinó que la falta era sustancial o de fondo, misma que se calificó como grave ordinaria, sancionándolo con una multa equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$248,451.34 (doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.):

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO
6_C130_FD	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$248,451.34	\$248,451.34

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En sus escritos, *MC* señala que, respecto de la conclusión 6_C130_FD, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundadas y motivadas, aunado a que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad, pues se le sanciona por situaciones que, desde su perspectiva, no sucedieron. Así, insiste en que la *UTF* incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de la documentación exhibida, lo cual deriva en sanciones sin sustento lógico-jurídico.

De esa manera, el partido recurrente sostiene que no existió el rebase de gastos de campaña de los otrora candidatos Aldo Fasci Zuazua y de Irais

³ Los cuales obran agregados en los expedientes en que se actúan.



Virginia Reyes de la Torre, porque todos los gastos se encontraban debidamente registrados en el SIF, conforme a los siguientes razonamientos:

SM-RAP-168-2024

Anexo 61_MC_FD Testigos Detectados En Monitoreo De Vía Pública Correspondientes a los periodos de intercampaña y campaña, Aldo Fasci, En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 61_MC_FD ALDO FASCI, Al cual le agregamos la columna BD En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 62_MC_FD Anexo Monitoreo de Vía Pública En esa tesitura, Aldo Fasci, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 62_MC_FD Al cual le agregamos la columna BD Bajo los títulos de "RESPUESTA" En ella se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 103_MC_FD Testigos Detectados En Monitoreo De Vía Pública Correspondientes a los periodos de intercampaña y campaña, Aldo Fasci, En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 103_MC_FD al cual le agregamos la columna BD, Bajo el nombre "RESPUESTA" En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 104_MC_FD Monitoreo de Vía Pública, Aldo Fasci. En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 104_MC_FD Al cual le agregamos la columna BD "RESPUESTA". En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 108_MC_FD Testigos Detectados En Monitoreo De Medios Impresos No Reportados En Contabilidad, Aldo Fasci. En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 108_MC_FD Al cual le agregamos la columna AN bajo el nombre de "RESPUESTA" En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 29_MC_FD Testigos Detectados En Monitoreo De Vía Pública Correspondientes a los periodos de intercampaña y campaña, Irais Virginia. En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexas 29_MC_FD Al cual le agregamos las columnas BC bajo el nombre de "ACLARACIONES" En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 61_MC_FD Testigos Detectados En Monitoreo De Vía Pública Correspondientes a los periodos de intercampaña y campaña, Irais Virginia. En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 61_MC_FD, Al cual le agregamos la Columna BD bajo el nombre de "ACLARACIONES" En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del Incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 62_MC_FD Anexo Monitoreo de Vía Pública, Irais Virginia. En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes

SM-RAP-168/2024 Y ACUMULADO

tal como se muestra en el archivo Anexo 62_MC_FD, Al cual le agregamos la columna BD bajo el nombre de "RESPUESTA", En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 74_MC_FD Gastos Detectados En Eventos, No Reportados En Contabilidad, Irais Virginia. En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 74_MC_FD, Al cual le agregamos la columna BI, bajo el nombre de "ACLARACIONES", En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

Anexo 104_MC_FD Monitoreo de Vía Pública, Irais Virginia. En esa tesitura, se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas correspondientes tal como se muestra en el archivo Anexo 104 MC-FD, Al cual le agregamos la columna BD, Bajo el nombre de "Aclaraciones", En ellas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación.

SM-RAP-170/2024

1. En la conclusión 6_C28_FD, relacionada con la observación de los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de la campaña, se ha considerado atendido el caso de varios espectaculares que favorecen a la persona candidata, como se detalla en el anexo 29_MC_FD, al cual le agregamos la columna BG, bajo el título "NUEVA RESPUESTA", respectivamente. En la columna se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo Incorporado oportunamente el SIF y una breve explicación. Por lo tanto, es relevante señalar que la autoridad no realiza un análisis exhaustivo en cuanto a la conclusión que deriva el supuesto rebase de tope de campaña.

2. Respecto a la conclusión 6_C53_FD, referente a la observación de los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de la campaña, se ha considerado atendido el caso de varios espectaculares que benefician a la persona candidata, según lo que se presenta la propia autoridad en el anexo 61_MC_FD, al cual le agregamos las columnas BL, BM, BN, bajo los títulos "NUMERO DE POLIZA NUEVA RESPUESTA", "NOMBRE DE ARCHIVO NUEVA RESPUESTA", "OBSERVACIONES NUEVA RESPUESTA" respectivamente. En las columnas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una breve explicación. Por lo que resulta un hecho notable que la autoridad no es exhaustiva en su análisis que presenta.

3. En relación a la conclusión 6_C54 BIS_FD, que se refiere a la observación de los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de la campaña, se ha determinado que varios espectaculares que benefician a la persona candidata están considerados como atendidos, tal como se indica en el anexo 62_MC_FD, al cual le agregamos las columnas BC, BD, BE, bajo los títulos "NO. DE POLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO", "OBSERVACIONES" respectivamente. En las columnas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una breve explicación. Evidenciando una vez más que la autoridad es omisa al realizar un análisis exhaustivo.

4. Con respecto a la conclusión 6_C56_FD, referente a la observación de egresos generados por concepto de propaganda en publicidad localizada en internet de campaña, se ha considerado atendida la edición y producción de video que favorecen a la persona candidata, tal como se evidencia en el anexo 65_MC_FD, al cual le agregamos las columnas AT, AU, AV, bajo los títulos "NUMERO DE POLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024" respectivamente. En las columnas se



identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una breve explicación. Reiterando el actuar ilegal de la autoridad.

5. En cuanto a la conclusión 6_C97 BIS_FD, referente a la observación de los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de la campaña, se ha considerado atendido el caso de un espectacular que beneficia a la persona candidata, como se detalla en el anexo 104 MC_FD, al cual le agregamos la columna CA, bajo el título "NUEVA RESPUESTA", respectivamente. En la columna se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una breve explicación. Lo que muestra la carencia de exhaustividad por parte de la autoridad,

6. Finalmente, en la conclusión 6_C96_FD, referente a la observación de los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de la campaña, se ha considerado atendido el caso de un espectacular que beneficia a la persona candidata, como se detalla en el anexo 103_MC_FD, al cual le agregamos las columnas BJ, BK, BL, bajo los títulos "NUMERO DE POLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024" respectivamente. En las columnas se identifica el número de la póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una breve explicación.

Asimismo, que la *Resolución* se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el *INE* lo pretende sancionar por una conducta que no ha sido cometida, con base en un fundamento jurídico que no ha sido violentado.

Finalmente, en el SM-RAP-168/2024, señala que se vulneró su garantía de audiencia y el principio de debido proceso, derivado de los problemas técnicos que se presentaron en el *SIF* durante el cierre del tercer periodo.

9

Ahora bien, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo plenario emitido el pasado veintiuno de agosto en el expediente SUP-RAP-342/2024 y su acumulado SUP-RAP-400/2024, esta Sala Regional se encuentra impedida para conocer respecto de las conclusiones 6_C28_FD, 6_C53_FD, 6_C54 BIS_FD, 6_C56_FD, 6_C97 BIS_FD y 6_C96_FD, por lo que las mismas no serán motivo de análisis en el presente asunto.

5.1.3. Cuestiones a resolver

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, esta Sala Regional deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, a fin de determinar en relación con la conclusión concretamente controvertida, si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración de la información o documentación que refiere el partido recurrente respecto de la conclusión 6_C130_FD.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, toda vez que, los agravios de *MC* resultan ineficaces, ya que:

- a) Alega de manera genérica y subjetiva que la responsable, al hacer el análisis de fiscalización correspondiente, debió considerar los problemas técnicos que se presentaron en el *SIF*;
- b) En la *Resolución* impugnada no se decretó el rebase de tope de gastos de campaña por lo que hace a Irais Virginia Reyes de la Torre, por lo que, la misma no le genera perjuicio;
- c) Es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable y, por otra, no acredita el registro correspondiente, aunado a que no proporciona elementos mínimos necesarios para confrontar la información.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco Normativo

10

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁴.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁵.

⁴ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y



5.3.2. Es ineficaz el agravio relacionado con los problemas técnicos que se presentaron en el *SIF*

En su escrito, *MC* alega que se vulneró su garantía de audiencia y el principio de debido proceso, derivado de los problemas técnicos que se presentaron en el *SIF* durante el cierre del tercer periodo.

Lo **ineficaz** del agravio deriva de que el apelante de manera genérica alega que la responsable, al hacer el análisis de fiscalización correspondiente, debió considerar los problemas técnicos que se presentaron en el *SIF*.

Sin embargo, *MC* omite presentar elementos objetivos con los cuales pueda sustentarse la existencia de las fallas a que hace alusión, esto es, el apelante no argumenta y menos aún acredita que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del *SIF*,⁶ y, por tanto, que lo hiciera del conocimiento de la autoridad fiscalizadora para que ésta lo tomara en consideración.

Esto es así, porque en modo alguno expone, por ejemplo, que hubiera informado a la responsable sobre las supuestas fallas en el *SIF*, como es la relación de las incidencias vinculadas con el registro de las distintas operaciones que dieron lugar a ser observadas y que culminaron con una sanción al no haber sido solventadas.

Ahora bien, respecto del agravio en que refiere que con los anexos “ANEXO DE NOMBRE CAPTURA DE PANTALLA DE PÓLIZAS” y “CAPTURAS DE PANTALLA ERRORES SIF DENTRO DE LOS ANEXOS 6_C128_FD Y 6_C129_FD”, con el que pretende acreditar la imposibilidad de subir la documentación al *SIF*, de igual manera es ineficaz, pues lo narrado por *MC* no es posible verificarlo, debido a que el disco compacto que adjuntó a su demanda no contiene información alguna.

De igual manera, se considera que su derecho de audiencia se le otorgó al partido actor, en el periodo en que pudo presentar las rectificaciones que estimara pertinentes en las respuestas a los oficios de errores y omisiones (las cuales le fueron notificadas por la responsable), así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; de esa manera, la posibilidad

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁶ Previsto en el numeral XIV, del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.

de realizar las aclaraciones conducentes tiene como finalidad garantizar el derecho de audiencia del apelante.

Atento a lo anterior, es que se considera que su argumento deviene en ineficaz.

5.3.3. La conclusión 6_C130_FD no le genera un perjuicio a Irais Virginia Reyes de la Torre

MC señala que respecto de la conclusión 6_C130_FD, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundadas y motivadas, aunado a que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad, pues se le sanciona por situaciones que, desde su perspectiva, no sucedieron. Así, insiste en que la UTF incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de la documentación exhibida, lo cual deriva en sanciones sin sustento lógico-jurídico.

De esa manera, el partido recurrente sostiene que no existió el rebase de gastos de campaña de la otrora candidata Irais Virginia Reyes de la Torre, porque todos los gastos se encontraban debidamente registrados en el SIF.

12

Esta Sala Regional considera que los agravios respecto a Irais Virginia Reyes de la Torre son ineficaces, puesto que del *Dictamen Consolidado* se desprende lo siguiente:

Derivado de la revisión a los gastos reportados y no reportados, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
9203	IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	\$2,012,383.08	\$292,465.39	\$2,304,848.47	\$2,203,262.00	-\$101,586.47	4.61%

De esa manera, en cada aspecto observado, el INE a través del oficio INE/UTF/DA/34666/2024, dio garantía de audiencia a la candidata, para que manifestara lo que estimara conveniente para solventar el presunto incumplimiento a sus obligaciones presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.



Posteriormente, el *INE* valoró las respuestas y del estudio de éstas concluyó que las evidencias y aclaraciones dadas le permitieron identificar y vincular cada gasto con los hallazgos obtenidos.

Por lo que corresponde a la candidata Irais Virginia Reyes de la Torre, de la revisión a la documentación presentada, se constató que presentó los registros contables con la documentación soporte correspondiente al registro de los gastos no reportados en el monitoreo de vía pública e internet; por tal razón, no subsiste el rebase de tope de gastos de campaña, como se detalla en el cuadro siguiente:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
1	Irais Virginia Reyes de la Torre	Diputación Federal MR	\$2,012,383.08	\$23,396.84	\$2,035,779.92	\$2,203,262.00	-\$167,482.08	0%

De lo expuesto, es viable concluir que el *INE* expuso en el *Dictamen Consolidado* respecto de la conclusión controvertida, que la entonces candidata Irais Virginia Reyes de la Torre, en cuanto a los gastos observados, presentó los registros contables junto con la documentación soporte en el *SIF*, determinando **que no subsistía** el rebase de tope de gastos de campaña.

Por esas razones, se estima que el Consejo General, en la *Resolución* que se impugna, no impuso sanción alguna a Irais Virginia Reyes de la Torre, por lo que, contrario a lo que argumenta *MC*, el actuar de la autoridad responsable no le generó perjuicio alguno en cuanto a la referida otrora candidata.

5.3.4. Son ineficaces los agravios respecto del entonces candidato Aldo Fasci Zuazua

En los escritos de apelación presentados por *MC* refiere que, respecto de la conclusión 6_C130_FD, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundadas y motivadas, aunado a que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad, pues se le sanciona por situaciones que, desde su perspectiva, no sucedieron. Así, insiste en que la *UTF* incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de la documentación exhibida, lo cual deriva en sanciones sin sustento lógico-jurídico.

De esa manera, el partido recurrente sostiene que no existió el rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato Aldo Fasci Zuazua, porque todos los gastos se encontraban debidamente registrados en el *SIF*, conforme a los anexos e información que en ellos se detalla.

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la falta de exhaustividad alegada por *MC*, al tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, así como de afirmaciones que de ninguna manera demuestran el supuesto actuar indebido de la autoridad responsable que el recurrente equivocadamente alega.

Si bien, aduce que la información para solventar la observación se puede advertir en los anexos:

- 61_MC_FD, al que le agregaron la columna BD;
- 62_MC_FD, al cual le agregaron la columna BD, bajo los títulos de "RESPUESTA";
- 103_MC_FD al cual le agregaron la columna BD, bajo el nombre de "RESPUESTA";
- 104_MC_FD al cual le agregaron la columna BD "RESPUESTA";
- 108_MC_FD al cual le agregaron la columna AN, bajo el nombre de "RESPUESTA";

14 Sin embargo, lo narrado por *MC* no es posible verificarlo, debido a que el disco compacto que adjuntó a su demanda no contiene información alguna⁷. En este sentido, es claro que, por una parte, *MC* es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable y, por otra, no acredita el registro correspondiente, aunado a que no proporciona elementos mínimos necesarios para confrontar la información, por lo que su argumento debe considerarse ineficaz.

Finalmente, se considera que, de igual forma, resulta ineficaz el agravio expresado contra la fundamentación y motivación de la resolución, en tanto que únicamente resulta ser una expresión genérica que no confronta directamente las razones en que la autoridad apelada basó su decisión.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-170/2024 al diverso SM-RAP-168/2024, por lo tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

⁷ En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al emitir la resolución en el expediente SM-RAP-342/2024 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1928/2024, así como la resolución INE/CG1929/2024.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.